



Semillero Sociedad de Debate

Universidad de Antofagasta

“PERMANENCIA DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL REMOTA, AL TÉRMINO DE LA PANDEMIA”

Integrantes Semillero “Sociedad de Debate”:

César Ossandón Olivares CI 19.888.837-0
Delaney Ardiles Maturana CI 18.501.564-5
Bastían Castro Ossandón CI 19.933.656-8
Betsabé Bastidas Soto CI 20.259.846-3
Mauricio Contreras Cantuarias CI 16.207.623-K
Michelle Mamani Urrelo CI 19.537.861-4
David Rojas Cortes CI 18.827.642-3
Elena Sepúlveda Cortes CI 19.215.056-6
Mackarena Sierra Caro CI 19.950.384-7
Marisol Veliz Borel CI 18.505.941-3
Natalia Vilches Aguirre CI 18.362.526-8

Coordinador: Prof. Jorge Cortés-Monroy de la Fuente CI 6.472.733-8

Antofagasta (Chile), 09 de Julio de 2021

Resumen

En un contexto global de grandes avances tecnológicos, se ha abierto el camino para la digitalización de la actividad jurisdiccional. Hace ya algunos años en Chile se han utilizado herramientas tecnológicas que agilizan dicha actividad, la más importante es la implementación de la tramitación electrónica. No obstante, este avance era precario y con la llegada de la pandemia por Covid-19, el Estado se vio obligado a digitalizar de manera rápida la actividad de los tribunales de justicia, implementando otros mecanismos que permitieran conseguir la continuación de la labor jurisdiccional y no quedaran estancados los conflictos jurídicos y su resolución. Frente a este contexto y tomando en consideración los buenos resultados que estos mecanismos implementados dieron, se ha abierto la discusión sobre la posibilidad de mantener los mecanismos remotos para el desarrollo de la actividad judicial. El presente trabajo intenta demostrar que, si bien crear un sistema digital completo para el proceso no es posible, sí es posible que se implementen paulatinamente diversos elementos de la justicia digital en el proceso con el fin de dar a los particulares una justicia eficaz y accesible.

Palabras clave: Justicia digital - Acceso a la justicia - Tecnología - Juicios telemáticos - Debido Proceso.

Abstract

In a global context of great technological advances, the way has been opened for the digitization of jurisdictional activity. For some years now, in Chile, technological tools have been used to streamline this activity, the most important of which is the implementation of electronic processing. However, this progress was precarious and with the arrival of the Covid-19 pandemic, the State was forced to quickly digitize the activity of the courts of justice, implementing other mechanisms that would allow the continuation of the jurisdictional work and Legal conflicts and their resolution will not be stagnant. Faced with this context and taking into consideration the good results that these implemented mechanisms gave, the discussion has been opened on the possibility of maintaining remote mechanisms for the development of judicial activity. This work tries to show that although creating a complete digital system for the process is not possible, it is possible that various elements of digital justice are gradually implemented in the process in order to give individuals an effective and accessible justice.

Keywords: Digital Justice - Access to Justice - Technology - Telematic Trials - Due Process.

I. Introducción.

Las relaciones sociales de por sí son complejas. Los conflictos de intereses de relevancia jurídica se presentan cada día y con ello, la necesidad de justicia resulta ser una realidad que no cesa. En tiempos de normalidad y en circunstancias extraordinarias, la necesidad de que un tercero imparcial resuelva estos conflictos de intereses se hace presente, resultando indispensable el continuo funcionamiento de la administración de justicia.

La pandemia del COVID-19 que impactó y sigue impactando distintos aspectos de la vida en sociedad, ha dejado en manifiesto las carencias que un sistema de justicia presencial puede tener, sobre todo cuando de cuarentenas se trata, presentándose a nivel nacional, la celebración de juicios mediante sistema de videoconferencia como una solución para darle continuidad a la actividad jurisdiccional.

La digitalización del sistema de justicia y, con ello, la idea de llevarse a cabo un proceso judicial sin la necesidad de concurrir físicamente a un tribunal, surge como una posibilidad respecto de la cual vale la pena discutir, sin embargo, la intermediación se presenta como la principal problemática en torno a la implementación de estas nuevas tecnologías al funcionamiento de la administración de justicia, existiendo autores que sostienen la idea de un cambio de paradigma en torno a la concepción del principio de intermediación, planteando un nuevo concepto del mismo.

Siendo así, y con la intención de proponer una modernización de la actividad jurisdiccional a través de la implementación de un procedimiento virtualizado, potenciándose la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos en línea, este trabajo hará referencia a los pros y contras que trae consigo la implementación de tecnologías de información y comunicación al servicio de la administración de justicia; al estado actual del acercamiento que tiene el sistema de justicia chileno con el uso de estas tecnologías tanto en tiempos de normalidad como en tiempos de pandemia; se realizará una contextualización nacional en cuanto a los efectos que trajo aparejado consigo la pandemia del COVID-19 a nivel judicial, junto con la respuesta entregada por parte del Estado de Chile para hacer frente a dichos efectos, y se hará referencia a la experiencia comparada en torno al tema.

Por otro lado, el presente trabajo aborda la posibilidad y viabilidad de que el sistema virtual que se ha implementado durante ya varios años sea una realidad en el contexto post pandemia, permitiendo la permanencia del sistema remoto en el proceso jurisdiccional, entendiendo que un sistema virtual si bien puede ser provechoso para la actividad procesal, no puede ser implementado en su totalidad, es por ello que esta investigación tiene por objetivo establecer qué aspectos del proceso podrían ser realizados de forma remota, eventualmente.

En las peores crisis están las mejores oportunidades, necesitamos un sistema de justicia flexible y adaptable que responda a las distintas adversidades que puedan presentarse en el porvenir de la humanidad.

II. Efectos de la pandemia en la administración de justicia y la tecnología como la herramienta idónea para superar la crisis.

La emergencia sanitaria mundial generada a raíz del virus “SARS-CoV-2”, ha provocado drásticos cambios en la forma de vivir de la sociedad completa. La administración de justicia como uno de los pilares fundamentales de la sociedad civilizada, ha entrado en crisis, ya que en gran parte la función jurisdiccional en la mayoría de los países se desenvuelve en las dependencias físicas de un tribunal. Lo anterior se ha visto impedido por las medidas restrictivas tomadas con ocasión de la crisis sanitaria, así, los Estados han debido implementar de manera rápida, mecanismos que garanticen el funcionamiento ininterrumpido de los tribunales y al mismo tiempo protejan la salud de funcionarios y justiciables.

1. Medidas adoptadas para garantizar el acceso a la justicia en el contexto de la emergencia sanitaria.

En virtud del decreto del Ministerio de Salud N°4 de 5 de febrero de 2020 que declaró alerta sanitaria en el país se dictó el 18 de marzo de 2020 el Decreto Supremo 10, el que tenía por objetivo resguardar el orden público institucional por medio de un estado de excepción constitucional de catástrofe, en razón de la calamidad pública originada por la emergencia sanitaria y extendido hasta el 30 de septiembre por aprobación del Senado. El Decreto recién mencionado se encuentra vigente aún hoy y puede implicar la cesación temporal del ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

Dicha restricción de la libertad de circulación de las personas produce, a su vez, una afectación del derecho al acceso a una justicia rápida y eficaz, en cuanto hace imposible la concurrencia física de las partes ante los órganos jurisdiccionales, por lo que, con motivo de la sujeción del sistema judicial al estado de catástrofe, se establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, a través de la dictación de la Ley número 21.226 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual resulta aplicable para el ejercicio de las acciones, los plazos, las audiencias y demás actuaciones judiciales.

Dicha Ley se caracteriza por su intervención en los tres aspectos siguientes:

- a) Le entrega a la Corte Suprema la facultad para ordenar las suspensiones de audiencias que estime pertinentes y por el tiempo que estime necesario, respecto de determinadas judicaturas y con posibilidad de reagendar una vez cesada la suspensión:

La ley establece modificaciones para los plazos y ejercicios de las acciones judiciales en los distintos tribunales y procedimientos, como lo es la orden de la Corte Suprema para suspender audiencias respecto de los Juzgados de Letras, Juzgados con Competencia en Familia, Juzgados de Letras del Trabajo, Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y Tribunales Unipersonales de Excepción (inclusive actos judiciales no contenciosos exceptuando las audiencias que requieran la intervención urgente del tribunal). A lo que

debemos agregar, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal (con excepción de las causas de control de detención, las de audiencias de revisión o sustitución de las penas de la ley N°18.216, penas de menores de edad, intervención provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal).

Las partes o sus intervinientes podrán solicitar respecto de las causas tramitadas en Tribunales Superiores la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando impedimentos relacionados con la pandemia, lo que también procede para las causas establecidas en el código procesal penal que se encuentren en trámite ante los tribunales superiores.

Para el caso en que el tribunal actúe de forma remota, con relación a lo establecido, deberá asegurar las garantías procesales contempladas en la Constitución Política de la República junto a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Esta suspensión se llevará a cabo cuando sea un hecho público y notorio, tales como, la movilidad, ingreso o salida de determinadas zonas o medidas de aislamiento en razón a la enfermedad por COVID-19 o la ausencia de determinadas garantías procesales que imposibiliten su ejecución, como la bilateralidad de audiencia, apreciación de la prueba, impulso procesal o publicidad.

En cuanto a los tribunales especiales que no forman parte del poder judicial y los Tribunales Arbitrales "ad hoc" e institucionales del país, estos podrán suspender cualquier audiencia con excepción de aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal, por lo tanto, se deberá reagendar la audiencia para la fecha más próxima posible posterior al cese del estado de excepción constitucional.

Para los procedimientos que deban tramitarse ante tribunales superiores o ante el presidente de la Corte, Ministros de la Corte, Juzgados de Familia, Juzgados de Letras del Trabajo, Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en Tiempos de Paz, Tribunales Especiales y Tribunales Arbitrales del País, se podrá reclamar su impedimento dentro de los diez días siguientes al cese del estado de excepción constitucional en el caso de que hayan sido impedidos de cumplir sus plazos. Mientras que, respecto de los procedimientos tramitados ante Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes podrán formular una solicitud conforme al artículo 17 del Código Procesal Penal para cumplir el plazo impedido una vez que cese el estado de catástrofe por calamidad pública (exceptuando las actuaciones o diligencias urgentes).

- b) Establece la prohibición a los tribunales ordinarios y especiales de decretar actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión:

En cuanto a los Tribunales Especiales, estos no podrán realizar actuaciones judiciales que pudiesen dejar en indefensión a algunas de las partes, ya que se debe postergar la realización de las diligencias o aclaraciones a la fecha más próxima posible al cese del estado

de excepción constitucional, sin embargo, no regirá para diligencias o actuaciones que requieran ser realizadas con emergencia.

- c) Modifica diversos plazos que hubiesen empezado a correr a la entrada en vigencia de la ley o que se inicien durante la vigencia del referido estado de excepción constitucional:

Los términos probatorios que hubiesen comenzado con la entrada en vigencia de la ley o que inicien durante ella, los trámites ante Tribunales Ordinarios, Tribunales Especiales y Tribunales Arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional.

A su vez, en materia penal se suspenderán los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, inclusive los que remiten al Código de Procedimiento Civil, no obstante, no aplicará lo anteriormente dispuesto al cierre de investigación. Cabe destacar que la suspensión no generará nulidad de todo lo obrado ni dará lugar al reinicio del juicio, ya que los procedimientos anteriores pendientes se entenderán prorrogados y se reanudará la audiencia en los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción.

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional y por el tiempo en que éste sea prorrogado, se entenderá interrumpida la prescripción, sin embargo, ello no aplica para el ejercicio de las acciones penales y laborales ni para Juzgados de Policía Local. Además, la presentación de la demanda podrá realizarse sin el cumplimiento de la mediación o cualquier otra exigencia que se haga difícil de satisfacer debido a la pandemia por COVID-19.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es posible observar nuevas problemáticas para el futuro posterior al régimen especial establecido, tales como la eventual sobrecarga que generará para el Poder Judicial la reactivación de las audiencias suspendidas y las demás actuaciones procesales que no han podido llevarse a efecto en materia civil, laboral y de familia. Ante lo cual resulta necesario anteceder al hecho de que debido a la lógica normativa pura en la que se basa nuestro Estado, la excepcionalidad implica un inminente restablecimiento del orden institucional.

Lo anterior, amerita necesariamente un ritmo dinámico por parte de nuestra legislación respecto a la forma de impartir de justicia vigente, de manera que esta se adapte a las consecuencias subyacentes de haberse instalado un régimen de excepcionalidad en el desarrollo de las actuaciones judiciales. Es por ello que el Ministerio de Justicia anunció un proyecto de ley que busca implantar una reforma en el sistema procesal, que contenga un “Plan de Acciones para Enfrentar la Futura Normalidad” para cuando culmine el estado de excepción constitucional de catástrofe y una vez finalizada la vigencia de la ley N°21.226.

El proyecto de reforma al sistema de justicia introduce una serie de propuestas para dar mayor eficiencia a los tribunales frente a la sobrecarga de trabajo y para limitar la presencia física de las personas. Entre ellas destacan; La idea de reforzar la mediación y los métodos alternativos de resolución de conflictos; Y la posibilidad de que el tribunal decreta

respecto de audiencias de mediación y audiencias de juicio oral en materia de justicia penal, el desarrollo remoto por videoconferencia, siempre y cuando tal modalidad no afecte las garantías del debido proceso. Las cuales constituirán una puerta hacia la institucionalización de la eficacia que tienen los medios telemáticos en determinados procesos.

Cabe señalar que, a un año de la dictación de la referida ley, se ha evidenciado que algunas de sus medidas han generado mayor eficiencia al sistema judicial, modernizando su funcionamiento con el uso de las tecnologías disponibles. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la posibilidad de celebrar audiencias remotas por videoconferencia¹. Al respecto, el profesor Susskind plantea la interrogante ¿Son realmente necesarios los tribunales físicos para resolver las disputas jurídicas, o bien es posible encontrar otras formas?².

2. Los juicios telemáticos y el principio de inmediación.

Diversos estudios reflejan que Chile es un país en el que el acceso a internet es masivo, la brecha digital entre segmentos de mayor y menor ingreso es un fenómeno que a la fecha sigue presente pese a las medidas adoptadas por el Gobierno, y al avance propio en torno al tema.³ Esta situación toma mayor relevancia en tiempos donde prácticamente la digitalización y la utilización de recursos tecnológicos resulta ser una necesidad básica para el desarrollo de la vida, impulsado ello por las restricciones de movilidad adoptadas por el Gobierno de Chile como respuesta a las altas cifras de contagios producto de la crisis sanitaria provocada por el COVID – 19.

Dicha crisis sanitaria, vivida a nivel mundial, ha repercutido también en el sistema judicial, particularmente por la adopción de cuarentenas, lo que ha traído consigo como resultado que muchas causas hayan sido postergadas o paralizadas.⁴ La realización de juicios vía telemática se ha presentado como una de las medidas para darle continuidad a la actividad jurisdiccional, lo cual queda de manifiesto a nivel nacional en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de marzo de 2020, referido a la regulación del teletrabajo y el uso de videoconferencias en el Poder Judicial⁵ y el Auto Acordado de fecha 8 de abril de 2020, referido al funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo COVID-19.⁶

Tradicionalmente, el principio de inmediación ha sido entendido como la vinculación directa y personal entre el juez o tribunal con las partes y con la prueba rendida en juicio,

¹ Boletín N° 13.752-07. Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

² Susskind (2019) p. 30.

³ Cortes, F. et al. (2020).

⁴ Ley N° 21.226 de 2020.

⁵ Acta 41-2020 de 2020.

⁶ Acta 53-2020 de 2020.

para los efectos de que este forme su convicción con base en lo presenciado por sus sentidos en audiencia.⁷

Ahora bien, teniendo presente la realidad sanitaria y las limitantes en cuanto a la libertad de desplazamiento, resulta necesario plantear una nueva forma de concebir este principio, toda vez que se ha entendido que la intermediación importa necesariamente la presencia física real del juez, acusado, acusador, agraviado, tercero civil, la defensa técnica y los órganos de prueba, no admitiendo medios ni intermediarios.⁸

Así las cosas, la nueva forma de entender la intermediación como principio, se tiene que adaptar a esta nueva realidad, no modificando su contenido esencial -el contacto directo entre el juez, las partes y la prueba rendida en juicio - sino sólo sustituyendo la presencia física por la relación virtual generada por las nuevas tecnologías. En este sentido, y en relación con las normas tendientes a limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios y específicamente en el ámbito de la justicia civil, laboral y de familia, el Proyecto de Reforma al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación Post Pandemia, da cuenta de esta nueva concepción de intermediación, toda vez que permite la posibilidad de presentar documentos materiales por vía electrónica, consagrándose ello como regla general, por lo que, solo en caso de objeción de la otra parte, los documentos deben presentarse materialmente en el tribunal, exceptuando los títulos ejecutivos.⁹

Bajo esta nueva concepción de la intermediación, los defensores de los derechos humanos se encuentran divididos, pues si bien hay quienes consideran que la implementación de juicios telemáticos contribuye a la agilización del desarrollo de los juicios, hay otros que están preocupados por dicha implementación, principalmente por el impacto que puede llegar a tener la utilización de estos tanto para con los derechos de los acusados, las declaraciones rendidas por los testigos, la publicidad y transparencia del juicio y la posibilidad de consulta privada entre abogado-cliente durante el desarrollo de la audiencia,¹⁰ siendo bajo esta lógica, el acusado quien resultaría ser el principal afectado con los cambios que implicaría esta nueva modalidad de administración de justicia.

3. Análisis del desarrollo de la justicia digital y su proyección hacia futuro en nuestro ordenamiento.

A nivel mundial, la utilización e implementación de tecnologías a la actividad jurisdiccional no es nueva y ya tiene larga data, como la utilización de la Inteligencia Artificial para resolver conflictos jurídicos, lo que hace algunos años era impensado. Por su parte, en Chile estos avances tecnológicos y la implementación y utilización de estos han sido escasas. La modernización de la actividad jurisdiccional y, por consiguiente, el acceso

⁷ Carbonell, Miguel (2018).

⁸ Tayro, Erwin (2016).

⁹ Ob. Cit. Boletín N° 13.752-07.

¹⁰ International Legal Assistance Consortium (2020).

a la justicia digital se ha desarrollado lentamente, teniendo su mayor auge en la llegada de la pandemia por Covid-19.

Si se quiere tener una mirada general sobre el desarrollo e implementación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia, podríamos dividir su desarrollo en tres etapas, las cuales no son privativas del sistema chileno, sino más bien, son etapas que a nuestro juicio podemos identificar globalmente en el ámbito estudiado

En la primera etapa, tenemos que existe una digitalización de la tramitación de las causas que se siguen en tribunales ordinarios. En el año 2015 fue publicada la ley N° 20.886 denominada como “Ley de tramitación electrónica”, que modificó el Código de Procedimiento Civil en cuanto establece la digitalización de las tramitaciones en los procedimientos judiciales. La creación de esta ley responde a la necesidad de comenzar a utilizar la tecnología como herramienta para agilizar el sistema judicial, para que este sea más seguro, accesible y transparente¹¹. Por medio de dicha ley se estableció un sistema digitalizado de consultas de causas y un sistema de ingreso de escritos, mediante el cual los litigantes pueden ingresar escritos de variada índole en el marco de una causa en tramitación, así como también la consulta del estado de las causas en que figure como parte del proceso.

Como principales cambios, esta ley contempló reformas en relación con el uso de los medios electrónicos, la utilización de la firma electrónica por parte del tribunal, presentación de documentos, patrocinio y poder, formas de notificación, la creación del expediente electrónico, entre otras.

A pesar de que la ley de tramitación electrónica significó un gran avance para el Derecho Procesal Chileno, otorgándole celeridad y eficacia, no tardaron en identificarse en la práctica problemas de variada índole, que influyen muchas de ellas en el curso regular de una causa y, si bien el sistema se ha mantenido en permanente perfeccionamiento y la Corte Suprema ha dictado algunos Auto Acordados para la mejor aplicación de la ley, aún hoy persisten muchos de estos problemas. Por otro lado, es importante mencionar que el sistema de tramitación electrónica si bien trajo muchos beneficios al sistema procesal, no es un avance revolucionario, busca modernizar el proceso, sin embargo, es una modificación realizada sobre los mismos principios que rigen el procedimiento civil, por lo que mantiene el sistema arcaico del actual Código¹².

Con la llegada de la pandemia mundial por Covid-19, no salir de casa era y sigue siendo esencial, por lo que la ya puesta en práctica tramitación electrónica significó para el sistema judicial una de las principales fuentes de comunicación remota entre tribunales, partes y auxiliares de la justicia, ya que permitió, por una parte, la rápida adecuación del sistema judicial al contexto mundial actual y, por otra, la protección del acceso a la justicia.

¹¹ Diaz y CIA (2007). p. 1.

¹² Ibidem. Diaz y CIA pp. 3-4.

La tramitación electrónica, junto a la necesidad de herramientas remotas para acceder a la justicia en el contexto actual, abren una puerta para que estas se mantengan y se perfeccionen en el tiempo para su utilización más allá del Covid-19.

Una segunda etapa en el fenómeno de la implementación de herramientas tecnológicas en la administración de justicia se sustenta sobre la digitalización de actuaciones judiciales, que se desarrollan de manera presencial en las dependencias del tribunal. Es aquí donde se introduce la posibilidad de que determinadas actuaciones judiciales puedan desarrollarse en soportes digitales. La realización de audiencias telemáticas y la presentación de determinados medios de prueba a distancia son las principales innovaciones que contempla esta etapa.

Si bien antes de la crisis provocada por la pandemia ya existían países que habían comenzado con la implementación de tecnologías de información y comunicación, al servicio de la administración de justicia, a partir de esta situación de emergencia sanitaria, los Estados se vieron obligados a utilizar tecnologías inéditas en la administración de justicia. Las audiencias telemáticas fueron la herramienta idónea para darle continuidad a la tarea de los tribunales, que, debido a las medidas de restricción de movilidad, veían entorpecido su normal funcionamiento.

A la luz de diferentes reformas que los Estados habían adoptado previamente y aquellas que se adoptaron en contexto de la pandemia, el principal foco de discusión se centró en la posibilidad de poner en peligro alguna garantía procesal, o incluso el proceso completo. Con todo, de este modo se logra compatibilizar las medidas adoptadas para controlar la pandemia, es decir, la restricción a la libre circulación con el funcionamiento de los tribunales, de manera que estos últimos podían seguir trabajando de manera remota, sin poner en riesgo la salud de funcionarios y justiciables.

Esta etapa propiamente tal se centra en el reemplazo de la presencialidad en las dependencias del tribunal, de modo que las audiencias se llevan de manera remota a través de herramientas tecnológicas de telecomunicación. Se aprecia que diversas actuaciones que anteriormente se debían desarrollar ante la presencia física del juez, ahora se desarrollan de manera remota.

Una tercera etapa de la cual sólo haremos una somera mención se centra en la digitalización total del proceso, en conjunto con la implementación de sistemas de inteligencia artificial dedicados a la resolución de conflictos de manera automática. Si bien en los sistemas judiciales latinoamericanos aún no se implementan dichas herramientas, si existen grandes avances en este ámbito en otros países más desarrollados, un buen ejemplo de esto es China. Este país ha logrado establecer con gran éxito tribunales completamente digitales que cuentan con sistemas de inteligencia artificial para resolver de manera automática determinadas disputas¹³. Este tipo de tecnologías aún se encuentran fuera de la

¹³ Ob. cit. Susskind p. 170.

realidad de nuestro país, por lo que entrar al análisis profundo de ellas no es tarea de esta investigación.

Para los fines de esta investigación se analizará la segunda etapa mencionada, que corresponde a la digitalización de las actuaciones judiciales que se realizan de manera presencial en tribunales. Principalmente su desarrollo en Chile en el contexto de la emergencia sanitaria y una breve mención a sistemas extranjeros que se encuentran más desarrollados en este ámbito.

III. La digitalización de actuaciones judiciales. Cuestiones generales, su desarrollo en Chile y otros sistemas.

Como ya mencionamos anteriormente, nos dedicaremos al análisis de la segunda etapa de la implementación de medios tecnológicos en la justicia. En particular el contexto en que se implementan, sus causas, los efectos que ha tenido en la administración de justicia, la identificación de elementos esenciales de las reformas que implementan dichas tecnologías, así como también las consecuencias que estas reformas tendrán a futuro y finalmente el análisis descriptivo de la situación canadiense, la cual ha tenido un avance importante en este ámbito.

1. El retardo en la entrega de justicia a raíz de la crisis y el conflicto con el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En nuestra sociedad son muchas las personas que enfrentan problemas de justicia, sin embargo, muy pocas obtienen la justicia que necesitan. Estas necesidades insatisfechas que surgen cuando las personas no pueden defender sus derechos u obtener una resolución justa, se le conoce como brecha de justicia. Esta “brecha de justicia” socava el desarrollo humano, refuerza la trampa de la pobreza e impone altos costos sociales. Por lo tanto, cerrar la brecha de justicia es vital para hacer realidad el acceso de todos a una justicia eficaz.¹⁴

La ONU ha destacado el acceso a la justicia como parte de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, lo que implica que la justicia tiene una doble importancia en tanto que no sólo es un bien deseable por su impacto directo en el bienestar de las personas, sino que también es un catalizador y habilitador del desarrollo humano.

De acuerdo con un análisis de *World Justice Project* en 2019, denominado “*Measuring the Justice Gap, a people-centered assessment of unmet justice needs around the world*” y que captó en distintos países la experiencia de individuos que buscan justicia, ya sea en procesos administrativos, en organizaciones de la sociedad civil, en mecanismos informales, o que deciden no recurrir a la justicia, se estimó en relación con las necesidades de justicia, que 1.500 millones de personas no pueden obtener justicia por problemas civiles,

¹⁴ Chamness et al. (2019) p. 7.

administrativos o penales, 4.500 millones de personas están excluidas de las oportunidades que ofrece la ley y 253 millones de personas viven en condiciones extremas de injusticia¹⁵.

La desinformación y los mecanismos costosos o lentos son algunas de las razones que explican la existencia de dicha brecha. Se trata de grupos excluidos de las oportunidades que la ley provee, aquellos que no tienen documentos de identidad legal, de tenencia de la tierra o de su vivienda o que trabajan en la informalidad. Y en casos más extremos, personas que viven en situaciones de alta violencia, inseguridad e inestabilidad política, los que no tienen nacionalidad o aquellos que viven en situaciones de esclavitud moderna.¹⁶

Además, el acceso a la justicia reviste mayor importancia en tiempos de crisis, en que las desigualdades preexistentes se suelen exacerbar y son los grupos marginados quienes deben enfrentar grandes obstáculos para resolver sus necesidades legales. Las restricciones a las visitas en las prisiones para contener la propagación del virus, por mencionar un ejemplo, han interferido con el derecho de acceso a la asistencia jurídica durante la pandemia por COVID-19¹⁷.

Frente a este panorama, en Chile se han adoptado medidas procesales orientadas a la protección de garantías constitucionales, entre las cuales destaca la suspensión de ciertas audiencias por orden de la Corte Suprema, en tanto que los elementos esenciales que garantizan los juicios justos no pueden sujetarse a la restricción de ciertos derechos tales como la libertad de movimiento y de reunión durante las emergencias. Así se manifiesta en las palabras utilizadas por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos Hernán Larraín, ante la discusión en sala del senado, que constan en la historia de la Ley N.º 21.226: “Se hace necesario buscar formas, a través de la suspensión de las audiencias, que garanticen el debido proceso y los derechos de las partes a la bilateralidad y a los demás principios que están involucrados en el concepto de debido proceso”¹⁸. Ello permite, a través del auto acordado N.º 53-2020, la realización de audiencias con el carácter de urgentes vía acceso remoto por videoconferencia, con el fin de salvaguardar el derecho a un juicio en un plazo razonable y la continuidad de la actividad judicial.

No obstante, para el futuro, la suspensión de audiencias significa una sobrecarga en el poder judicial y eventual retardo en la entrega de justicia. De acuerdo con los datos entregados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la actividad judicial se ha visto, en un 80% de los casos suspendida¹⁹, ello a consecuencia de las restricciones impuestas en razón a la emergencia sanitaria, tales como las limitaciones a la movilidad, ingreso o salida de determinadas zonas y medidas de aislamiento. Situación que producirá un retardo en la entrega de justicia afectando el derecho a un juicio en un plazo razonable y que generará una sobrecarga en el funcionamiento del Poder Judicial una vez que se produzca la reactivación de audiencias y demás actuaciones que no han podido llevarse a efecto.

¹⁵ Ibidem Chamness et al. p. 27.

¹⁶ Ibidem Chamness et al. p. 7.

¹⁷ Cyrus (2020) p. 15.

¹⁸ Ley N.º 21.226 de 2020.

¹⁹ González et al, (2019) pp. 9-23.

Ya que como menciona Rodés²⁰, al conceptualizar el derecho a un juicio en un plazo razonable, establece que es un derecho que “pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación”, es decir que es deber de los poderes públicos el garantizar a las personas un juicio en un plazo razonable y eficaz. Surge un problema aquí, ya que existe este deber del Estado, por un lado, pero en un contexto de emergencia sanitaria como el de hoy, de carácter inédito, no existen herramientas preestablecidas para seguir cumpliendo este deber.

Por lo tanto, y bajo la lógica de que “La justicia demorada es justicia negada”, nos encontramos frente a una Justicia deficiente, lenta y costosa, en la cual existen problemas de acceso a la misma.

Al respecto, la digitalización de las actuaciones judiciales y las audiencias a distancia parecen ser una opción para abordar dichos problemas, puesto que el empleo de audiencias virtuales y la presentación digital de demandas, pruebas, documentos y notificaciones, podrían significar nuevas normas procedimentales que permitan superar los obstáculos que se presentan a la hora de garantizar una administración de justicia oportuna y una tutela judicial efectiva.

Respecto a la ley 21.226 los preceptos legales que dicen relación con plazos y términos probatorios que hubiesen comenzado a correr o se hubieren iniciado en la vigencia de la ley infringieron el debido proceso, específicamente la tutela judicial efectiva en todos aquellos casos en que existan afectaciones a derechos fundamentales de las partes, tal como la dictación de una sentencia judicial que resuelva el conflicto de manera oportuna. Si bien, en algunos tribunales han podido realizarse juicios simplificados y orales, no es la regla general y representa un menoscabo para los procedimientos jurisdiccionales.

No obstante, esta ley no establece criterios de aplicación de medios tecnológicos ni cuales son los requerimientos técnicos de sus actuaciones, por lo tanto, debiese conciliar estas actuaciones judiciales telemáticas con los principios y garantías legales propias del debido proceso. De acuerdo con ello, representa un desafío para las nuevas tecnologías la modernización de la administración de la justicia que hoy requiere cambios importantes para respetar todas las normas del debido proceso.

Así las cosas, ¿Cómo se puede adoptar la administración de justicia digital en el mundo?

En el caso de México, se implementó un desarrollo de mecanismos para la justicia digital en iniciativas tales como un complejo de "telepresencia" para la presentación de pruebas de forma digital en diferentes salas de la sede. Además, la "firma electrónica judicial del Estado de México" que ofrece soluciones digitales para asuntos de relevancia jurídica.

²⁰ Rodés (2009) pp. 28-29.

De esta forma se pretende atenuar la aglomeración de causas que existen en Chile en relación a la entrada en vigencia de la ley 21.226.

2. La reciente digitalización de algunas actuaciones judiciales y la permanencia de dicho formato.

El Poder Judicial chileno no se ha visto exento del avance de las nuevas tecnologías. En el año 2015, tal como se mencionó precedentemente, nuestro sistema de justicia se abrió a la posibilidad de implementar el uso de la digitalización en el proceso con la creación de la Oficina Judicial Virtual, en virtud de la Ley. 20.886 del 18 de diciembre de 2015, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.²¹ Esta fue el punto de partida de la implementación de nuevas tecnologías en la administración de justicia.

Ya en el contexto de la crisis sanitaria el Estado de Chile a través de sus órganos logró reformas para garantizar el funcionamiento del órgano Jurisdiccional, mediante sendos cuerpos normativos. Ya que, desde el 16 de marzo de 2020, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en el Acta No. 41-2020 de 13 de marzo de 2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial; el Acta No. 42-2020 de 16 de marzo de 2020 sobre la Alerta Sanitaria y el funcionamiento de los tribunales; y, a partir del 2 de abril de 2020, conforme las condiciones establecidas en la Ley N.º 21.226²² de la misma fecha y en ejecución de las potestades que dicha ley entrega a la Corte Suprema, esta dictó el Acta No. 53-2020²³ de 08 de abril de 2020, Texto Refundido de Auto Acordado sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional.

Estas normativas con el objeto de darle eficacia al sistema de justicia, vinieron a regular materias como, la ampliación de plazos judiciales, la suspensión de términos probatorios, la suspensión de la prescripción, se establecieron aquellas materias o causas que deberán considerarse urgentes y no podrán suspenderse, limitación de la presencialidad en los tribunales respecto de los funcionarios, suspensión de las audiencias presenciales, reprogramación de audiencias, la realización de audiencias virtuales, medidas judiciales de protección general para casos sobre violencia de género, medidas judiciales de protección general para personas privadas de libertad, medidas judiciales de protección de general para otros colectivos de protección preferentes, utilización de TIC para gestionar las causas, entre otras tantas materias que tuvieron que ser objeto de reformas para adecuar el sistema al nuevo contexto.

Es en este contexto que, durante el año 2020 comenzaron a realizarse las primeras audiencias vía remota, tal es el caso del juicio llevado a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral

²¹ Ley N° 20.886 de 2015.

²² Ley N.º 21.226 de 2020.

²³ Acta 53-2020 de 2020.

en lo Penal de Arica en la causa RIT 107-2020²⁴, y el llevado a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta en la causa RIT 88-2020²⁵, ambas sobre infracción a la Ley 20.000.

La celebración de juicios vía recursos tecnológicos en nuestro país no ha estado exenta de reclamaciones por considerarse atentatorias al principio de inmediación, sin embargo, la realización de ellas es cada vez mayor, aplicándose a audiencias civiles, penales, laborales y de familia.

El juicio llevado a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de los Ángeles, en la causa RIT 93-2019 sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego es un claro ejemplo de ello, toda vez que se trata de un juicio celebrado mediante plataforma de videoconferencia y que fue objeto de recurso de nulidad ante la Corte Suprema, el cual fue rechazado por ella sosteniendo, en lo pertinente al principio de inmediación, que: “complementando lo anterior, conviene aclarar que, la prueba rendida fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes; resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso, especialmente en lo referido al derecho de la defensa, en su dimensión de controlar la prueba de cargo”. (ROL No. 76.689-2020).

La falta de certeza en torno al posible “fin” de la pandemia, sumado a la necesidad de continuar con el funcionamiento de los tribunales de justicia, nos posiciona en la posibilidad de plantearnos si la incorporación de mecanismos tecnológicos es el medio idóneo para el continuo funcionamiento de la actividad jurisdiccional. ¿Será posible migrar de un sistema de justicia presencial o semipresencial a uno de justicia cien por ciento digital?

Dentro de los beneficios de la implementación de tecnologías para el ejercicio de la actividad jurisdiccional podemos destacar que ello promovería el principio de celeridad y continuidad, toda vez que la tramitación digital es mucho más rápida y accesible para los intervinientes del juicio, permitiendo la interconexión de dos o más personas que se encuentran geográficamente en lugares distintos sin necesidad de un mayor desplazamiento, lo cual también fortalecería el principio de ser juzgado en un plazo razonable. Por lo demás, siendo algo que se ha podido visualizar en la práctica, el que las audiencias sean transmitidas en vivo fortalece el principio de publicidad, acercando la actividad judicial al ciudadano de a pie. Sumado a ello, la implementación de esta forma de hacer justicia permite economizar recursos al no tener que montar grandes operativos para desarrollar la actividad judicial, abaratando costos.

3. La experiencia comparada en la implementación de medios tecnológicos en la administración de justicia. El caso de Canadá.

²⁴ Ministerio Público Arica con Rubiel Palechor Cruz (2020).

²⁵ Ministerio Público Antofagasta con Jaime Arboleda Canavan (2020).

Como ya vimos, parece ser que la virtualidad es una herramienta que incluso en situaciones de emergencia ha podido ser adaptada de buena forma a las necesidades del proceso mismo y a los principios que lo inspiran. En este contexto cabe preguntarnos; ¿hasta qué punto es factible la implementación de medios tecnológicos en el proceso? Ya tenemos ciertas actuaciones digitalizadas y sin duda las futuras reformas deben apuntar en el mismo sentido, concretando aún más el uso de estas tecnologías.

La digitalización de la tramitación de un proceso, en un primer momento y la posterior ejecución de las actuaciones judiciales de manera remota, han demostrado que la idea de un proceso completamente digital no es tan lejana a la realidad.

Incluso antes de la crisis mundial a causa de la pandemia, ya existían materializaciones de tribunales digitales en algunos Estados. Uno de estos es el British Columbia Civil Resolution Tribunal (CRT) de Canadá. El CRT es un tribunal administrativo, cuyos miembros gozan de independencia estando sólo obligados a aplicar la ley y ejecutar sus decisiones. En virtud de la competencia otorgada a este tribunal, conoce sobre ciertas causas de accidentes de tráfico y algunas causas de reclamación civil.²⁶

La jurisdicción de este tribunal tiene el carácter de voluntaria, es decir, que los justiciables no están obligados a someter sus conflictos a este tribunal y pueden voluntariamente elegir entre someter el conocimiento de su conflicto a este tribunal o a otro de justicia no digital. Respecto de las pruebas, estas deben ser presentadas en formato digital, tanto las declaraciones de testigos como la de los peritos, que deben constar por escrito, dejando aquellas pruebas en video solo procedentes respecto de la prueba de circunstancias materiales, como daños, defectos, lesiones, etc.

Con el fin de asegurar el debido proceso es que se estableció que las resoluciones del CRT son impugnables, ya sea ante el Tribunal Provincial de la Columbia Británica o ante el Tribunal Superior de Justicia de la Columbia Británica, dependiendo del caso en cuestión.

Respecto de la tramitación del procedimiento, en primer lugar, tenemos que el tribunal ofrece a los particulares una plataforma digital encargada de encauzar el reclamo o conflicto de quien tiene el carácter de actor en el proceso. Así se establecen una serie de preguntas, con el fin de determinar la competencia del tribunal y ofrecerle un formulario para estructurar su demanda. Así, se establecen los hechos y las razones que tiene el actor para acudir al tribunal, con el objeto de que el demandado conozca que se le está acusando y el juez pueda, finalmente, resolver sobre el asunto.

Como ya mencionamos, la jurisdicción del CRT es voluntaria, por lo que, si el demandado no quiere someterse a la jurisdicción del CRT, puede presentar una solicitud para que su causa sea derivada al Tribunal Provincial de Canadá. El fundamento de esta petición

²⁶ Allende, José (2019) pp.185-206.

se basa en que, de llevarse la causa ante el CRT podría provocar la indefensión del demandado. De esta forma se garantiza el derecho a defensa de este.

El CRT de Canadá es un claro ejemplo de que existen conflictos de baja cuantía que pueden resolverse de manera rápida y eficiente, asegurando las debidas garantías y dando la posibilidad a las partes de resolver sus conflictos por vías alternativas.

Respecto del funcionamiento del CRT notamos que, si bien logra su objetivo (descongestionar los tribunales provinciales), se reduce al mínimo la inmediación del juez, en particular con la prueba de testigos y peritos, ya que no existe una instancia para que el juez o las partes puedan efectuar preguntas a quienes declaran en calidad de peritos o testigo. Ya mencionamos que la inmediación es la posibilidad que tiene el juez de estar en contacto directo con las partes y las pruebas que se rindan, de forma tal que pueda informarse de primera mano de los hechos y circunstancias. Al desaparecer la instancia en que se puede interrogar a testigos y peritos, se reducen las alternativas de defensa de las partes, pudiendo poner en peligro la integridad del proceso.

Por otro lado, un tribunal civil común podrá ser capaz de asegurar las garantías mencionadas anteriormente, ya que son producto de años de reformas que tenían ese objeto. Pero, así como se goza de una estricta protección de garantías es que el procedimiento se vuelve más lento y tedioso. El justiciable deberá elegir entonces entre una justicia lenta pero segura o bien una justicia rápida pero peligrosa.

Esta decisión, que en un primer momento puede parecer difícil, puede fundamentarse principalmente en la cuantía del conflicto y la complejidad de los hechos. Esos serían los dos criterios que se deberán analizar para determinar si la justicia digital es la indicada para proceder en un determinado caso. Si es un asunto simple, de baja cuantía, la única necesidad del justiciable será que sea resuelto a la brevedad y en el menor tiempo posible, aquí un procedimiento como el del CRT se ajustaría a lo que requiere el particular. Por otro lado, si tenemos un conflicto de cuantía más elevada y que se sustente en hechos complejos y otros elementos, tenemos que lo obvio sería no tomar esta justicia digital y poner la causa en conocimiento de los tribunales comunes, ya que se necesita un análisis más depurado de los hechos y de la normativa aplicable, por ser los primeros muy controvertidos y las segundas de variada interpretación.

Si bien en nuestro país hoy no tenemos las condiciones para implementar un modelo como el canadiense, esto se debe más bien a criterios de desarrollo y a la configuración de elementos culturales que hagan posible su materialización. No obstante, debemos tener en cuenta que la idea de un procedimiento virtual es real y, ya sea en el mediano o largo plazo, se podrían alcanzar las condiciones que permitan la importación de estos mecanismos en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. Medidas a implementar en la regulación nacional a fin de descongestionar los Tribunales de Justicia en una realidad post pandemia.

La implementación de la Oficina Judicial Virtual ya es un gran avance a nivel nacional si de materia de digitalización se trata. La posibilidad de interponer demandas, presentar recursos y subir escritos con solo un clic resulta ser una herramienta que no solo evita la concurrencia física al tribunal, sino que también resulta ser un instrumento importante para los efectos de agilizar la tramitación judicial.²⁷

De este modo, la tramitación en un tribunal digital que replicara las actuaciones procesales presenciales tendría que ajustarse a las reglas del Derecho a la Tutela judicial Efectiva y a las garantías que comprende el Debido Proceso. Así las cosas, y analizando los actos procesales más relevantes dentro del proceso, la implementación de una justicia digital implicaría la posibilidad de presentar casos vía online para luego tener audiencias digitales; tomando especial protagonismo el Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas, toda vez que la implementación de juicios telemáticos tiene por finalidad principal, agilizar el funcionamiento de la administración de justicia.

La apertura por parte del sistema de justicia nacional a la posibilidad de utilizar plataformas virtuales en la realización de juicios²⁸, trae aparejado nuevos desafíos, siendo el principal, el superar la brecha digital. Frente a esta nueva realidad se vuelve indispensable que el gobierno central invierta en mejoras en cuanto al acceso al internet. Si bien, en estos momentos, el Poder Judicial habilita los medios necesarios para facilitar el acceso a equipo computacional por parte de quienes no dispongan de ellos, es importante que se siga trabajando en ello, para los efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido es importante el análisis de las normas que se establecieron recientemente para la administración de justicia en el contexto de crisis sanitaria que, como dijimos, incluye diversos elementos de la justicia virtual y que ha establecido mecanismos de funcionamiento de los tribunales que han funcionado correctamente, frente al Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil, el cual incluye procedimientos que a primera vista podrían ser potenciales campos de aplicación de estos mecanismos inéditos en nuestro ordenamiento, estableciendo así, una formalización de la justicia digital en el sistema de justicia Chileno.

1. Elementos de la justicia virtual establecidos en el Proyecto de Reforma al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación Post Pandemia.

El Proyecto de Reforma al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación Post Pandemia tiene por objeto modificar diversos cuerpos legales, mediante normas permanentes y transitorias, a efecto de enfrentar el impacto que tendrá la crisis sanitaria en el funcionamiento de los tribunales de justicia una vez que concluya la vigencia de la ley N° 21.226, procurando, por una parte, la mayor eficiencia del sistema de justicia producto de la

²⁷ Ley N° 20.886 de 2015.

²⁸ Acta 41-2020 de 2020.

sobrecarga de trabajo sobreviniente y, por otra, limitar la presencia física de las personas por motivos sanitarios.²⁹

En este sentido, dentro de los elementos de justicia virtual que se pueden visualizar de la lectura del proyecto y, particularmente en lo concerniente a las medidas que plantea para los efectos de limitar la concurrencia física a los tribunales de justicia, destacamos:

- a) Implementación de audiencias por vía remota en procedimientos civiles.
- b) Remate de Bienes por raíces por vías remotas.
- c) Presentación de documentos materiales por vía electrónica.
- d) Interconexión con instituciones privadas y realización de inscripciones por el interesado.
- e) Habilitación de transferencias bancarias.
- f) Juramento de peritos y auxiliares de la administración de justicia por vía remota.

El Proyecto de Reforma al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación Post Pandemia, contempla dos tipos de regímenes, uno de carácter permanente y otro de carácter transitorio.

Por una parte, la implementación de audiencias vía remota en procedimientos civiles, lo que dice relación con la posibilidad de que las partes de forma facultativa soliciten al tribunal poder comparecer por vía remota a través de videoconferencia a audiencias y alegatos en los casos e instancias judiciales que establezca la ley y, por otro lado, la facultad otorgada a las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de disponer de forma excepcional la realización de ciertas audiencias y alegatos por esta misma vía. En ambos casos estamos frente a regímenes de carácter permanentes implementados por el proyecto.

Por su parte, dentro de los regímenes transitorios encontramos la obligación impuesta a los tribunales para que la realización de audiencias vía remota a través de videoconferencia sea dentro de un año, como plazo máximo, contado desde la entrada en vigencia del proyecto.

En lo concerniente a la realización de remates de bienes raíces por vías remotas, el proyecto incorpora la posibilidad de que el juez pueda disponer, siempre por resolución fundada, que el mismo se realice a través de medios tecnológicos para los efectos de lograr así una mayor eficiencia en materia de realización de bienes embargados y evitar la concurrencia física de las partes.

El proyecto consagra como regla general la presentación de documentos materiales por vía electrónica, al punto que solo en caso de objeción por la contraria, los documentos deban ser presentados materialmente ante el tribunal, exceptuándose los títulos ejecutivos.

En lo referente a la interconexión y los principios de actualización y cooperación entre los tribunales y las instituciones públicas y privadas, el proyecto en cuestión introduce reformas con el objeto potenciar tanto la interconexión como dichos principios, junto con

²⁹ Ob. cit. Boletín N° 13.752-07.

agilizar las diligencias de oficios y las comunicaciones en general entre ellos, a través de medios electrónicos.

Respecto de la habilitación de transferencias bancarias es del caso hacer presente que con el objeto de evitar la presencia física de los interesados al tribunal y además con el objeto de utilizar mecanismos tecnológicos, el proyecto establece la posibilidad de que los pagos que deban hacer los tribunales puedan efectuarse por medio de transferencia electrónica desde la cuenta corriente del tribunal.

La posibilidad de que los peritos y auxiliares de la administración de justicia puedan prestar juramento vía remota, permite agilizar el desarrollo de juicios que habitualmente requieren de la concurrencia física de los mismos, permitiendo así reducir los tiempos de tramitación.

Creemos importante hacer hincapié particularmente respecto de estas medidas por considerar que se ajustan y dan cuenta de la posibilidad de migrar de un procedimiento presencial a uno virtual en los hechos.

2. La necesaria implementación de estos elementos en el nuevo CPC. Análisis del procedimiento sumario y monitorio.

La entrega de una justicia que sea accesible, eficaz y oportuna amerita cambios profundos en nuestra legislación procesal para enfrentar la alta demanda de necesidades de justicia y facilitar el derecho al acceso de la misma. Ello requiere un análisis del actual modelo civil que se caracteriza por la existencia de procedimientos múltiples innecesarios, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados. Estos obstaculizan la relación directa entre el juzgador, las partes y los demás intervinientes.

Lo anterior, plantea la urgente necesidad de modernización y reforma del actual sistema procesal civil. Debido a ello y sobre la base de los problemas identificados es que surge el reimpulso de reforma Procesal Civil, el cual trata de un proyecto de intervención en el sistema de justicia civil, cuyo objetivo es “ampliar el acceso a una justicia civil de calidad” a través de la intervención en tres áreas: proceso, organización y recursos financieros. Creemos que el análisis del proyecto de nuevo código procesal civil destaca por su intervención en las siguientes áreas:

- a) Principios generales del proyecto de reforma procesal civil.

Frente a esto, cabe cuestionar lo siguiente ¿han cambiado los principios? Ciertamente los principios que guían el proceso siempre serán los mismos, no obstante, la aplicación de estos principios a través de la evolución de los sistemas procesales y su forma de operar es lo que varía. Así uno de los primeros principios que guiarán el nuevo código, es la tutela jurisdiccional a través del proceso como base de todo estado de derecho constitucional, seguido del impulso procesal, la igualdad de armas entre las partes, la buena fe, la intermediación, la publicidad, la gratuidad, entre otros. En definitiva, hemos avanzado de un

derecho clásico en el cual primaba el principio de la legalidad, a un sistema formado por reglas y principios, dentro del cual el principio de legalidad opera.

b) Mediación.

El proyecto de plan de emergencia menciona la necesidad de reforzar medios alternativos como la mediación. No obstante, el reimpulso de la reforma procesal civil crea una unidad de atención al público o mediación de atención gratuita, el carácter de obligatoria como requisito de procesabilidad y crea el perfil de un facilitador y un mediador civil.

c) Sistema ejecutivo.

Se habla de una unidad especializada que va a depender del poder judicial y se generará un sistema a través de una figura hasta ahora inexistente, denominada oficial de tramitación civil. En definitiva, se toma la antigua figura del oficial de ejecución, con la diferencia de que ya no estará regulado como un administrativo con arrogación de atribuciones judiciales o jurisdiccionales, sino que en el nuevo código procesal civil este oficial va a actuar como juez sustanciador para ejercer las facultades y atribuciones legales, formando parte del poder judicial y siendo sus atribuciones reguladas por el Código Orgánico de Tribunales y, por consecuencia, es liberado así de las críticas que se le hacen a la antigua figura.

d) Litigación oral en proceso civil

En la actualidad no existe un régimen de litigación general y común. No obstante, de que en materia procesal penal encontramos reglas de litigación claras y en materia procesal laboral existen algunas reglas que rigen específicamente dicho procedimiento. En demás procedimientos, tal como sucede en materia de procedimiento ambiental, se realiza una completa remisión a las reglas contenidas en el Código de procedimiento civil. Por lo tanto, en este proyecto se recogerá la evolución de las reglas de litigación planteando un régimen común y novedoso que llegará para quedarse.

e) Sistema recursivo

El sistema recursivo en nuestro actual sistema es injustificadamente amplio, lo cual sólo contribuye al retraso del iter procesal dando cuenta de su obsolescencia. En general, en el proyecto de reforma procesal civil la estructura de las disposiciones generales aplicables a los recursos de reposición, de apelación, de hecho y del recurso extraordinario no están muy distantes de lo que actualmente es su regulación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo, cuya regulación en el nuevo Código significa una importante innovación en el sistema recursivo procesal chileno, ya que se planea eliminar el recurso de casación en la forma y reemplazar el recurso de casación en el fondo.

Dicha innovación en el recurso de casación en el fondo tendría como principal eje la regulación de un mecanismo especial de unificación de la doctrina jurisprudencial. Por lo tanto, el nuevo recurso extraordinario, que vendría a reemplazar el recurso de casación en el

fondo, provocaría, como principal consecuencia, el fortalecimiento del rol de la corte suprema en cuanto a la unificación de jurisprudencia y con ello el rol garante que esta ejerce respecto a los derechos de igualdad ante la ley, igual protección de las personas en el ejercicio de sus derechos y de certeza y seguridad jurídica.

f) Procedimiento sumario simplificado

Pasamos de una legislación retrógrada, sin novedades y con poca regulación a una con señales de modernidad. El procedimiento sumario simplificado será oral, concentrado y desformalizado. En él priman los principios de la publicidad, inmediación, bilateralidad de la audiencia, celeridad, actuación de oficio, flexibilidad de procedimientos, libertad probatoria, buena fe y búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes. La principal innovación en este ámbito es la posibilidad de que las partes recurran sin asistencia de abogados, ello con el objetivo de disminuir costos y permitir un mayor acceso de las personas. No obstante, esta característica del nuevo procedimiento sumario simplificado es criticada por la afectación que podría significar al principio de imparcialidad del juez, quien se verá obligado a adoptar una inclinación³⁰.

Respecto al procedimiento sumario simplificado, un análisis de los procedimientos en la actualidad nos hace sostener como hipótesis principal establecer un sistema monitorio en la nueva Reforma Procesal Civil, tal como llegó a Chile este procedimiento especial en la Reforma Procesal Penal como resultado de la búsqueda de celeridad en la respuesta procesal con la finalidad de dar eficacia a la resolución del conflicto de relevancia jurídica de forma breve. Este procedimiento está regulado en las normas supletorias del procedimiento simplificado en los artículos 391 en adelante del Código Procesal Penal, el cual cuenta como característica de ser un procedimiento breve, sencillo y concentrado con el objetivo de obtener una respuesta rápida en aquellos casos en que las circunstancias no ameriten un procedimiento más profundo como el ordinario y plenario, donde el juez pueda conocer y fallar de forma breve. No obstante, cabe destacar que aún los procedimientos más sencillos pueden generar algunas vicisitudes que den cuenta de no estar libres de generar aspectos más controvertidos que puedan dar cabida a la implementación de audiencias por vía remota en los procedimientos civiles a través de videoconferencias, en los casos en que exista oposición a la sentencia para generar un juicio.

De acuerdo con ello, si bien en el ámbito penal el procedimiento monitorio sólo aplica a supuestos que digan relación con faltas que se sancionarán exclusivamente con multas donde el fiscal debe realizar un requerimiento al juez de garantía (según lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal) concluimos que el procedimiento monitorio en sede civil debiese aplicarse en el uso de mecanismos para resolver juicios de menor cuantía.

En cuanto a sus limitaciones en el ámbito de prueba o medio de pruebas es prácticamente nula, ya que las partes podrán presentar todos los medios de prueba señalados

³⁰ Mensaje N° 004-360 de 2012.

en la ley, además de desplegarse de la cosa juzgada material. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que los peritos y auxiliares de la administración de justicia puedan prestar su juramento vía remota, reduciendo los tiempos de la tramitación de ello donde generalmente se necesita su comparecencia de manera presencial. Cabe mencionar que la contestación en el periodo de discusión en este tipo de procedimiento especial es en definitiva lo que lo hace breve respecto a los demás.

Todos los elementos anteriores permitirán que la ciudadanía considere al sistema judicial como el órgano del Estado a través del cual se puede resolver la situación que se produce cuando el derecho de una persona es desconocido o negado. A ello se añadirán elementos que reforzarán esta imagen, como la adecuación de la organización a las necesidades de los usuarios y usuarias a través de un área específicamente destinada a atender y evaluar las necesidades del público.

Así, esta reforma busca superar la existencia de procedimientos múltiples innecesarios, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados. En el mismo sentido, simplificará la forma de resolver los conflictos civiles y comerciales en sede judicial y velará por un adecuado comportamiento de los litigantes durante el proceso, debido a la aplicación de sanciones contra la mala fe y las conductas dilatorias.

Ello se materializa a través de innovaciones orgánicas tales como nuevos servicios de orientación y evaluación, un sistema gratuito de mediación judicial, nuevo modelo de ejecución, la incorporación de administración profesional, regulación de tribunales de composición múltiple y conocimiento unipersonal, la incorporación de unidades organizacionales que prestan servicios a nivel transversal, la elaboración de nuevas herramientas tecnológicas y la creación de sedes judiciales. En fin, encontrándonos frente a un proyecto transversal de tal envergadura, el cual tiene la capacidad de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y de modernizar el sistema procesal civil para la pronta y cumplida administración de justicia. Creemos que la mejor alternativa es impulsar su ejecución con el objetivo de lograr garantizar de mejor forma los derechos fundamentales en el ámbito civil y procesal.

Aun así, creemos que además de las herramientas que se acogen por la reforma procesal civil, debieran integrarse las herramientas tecnológicas que inciden directamente en la aplicación de actuaciones judiciales de manera virtual, tales como el remate de Bienes raíces por vías remotas y demás que se hacen mención en el Proyecto de Reforma al Sistema de Justicia para Enfrentar la Situación Post Pandemia, el cual fue analizado en el punto anterior, puesto que la nueva legislación procesal debe considerar la realidad en la aplicación de justicia que se ha experimentado tras la pandemia.

Es importante potenciar herramientas de tecnología, puesto que estas podrían ayudar a un mayor acceso a información y que la gente conozca mejor sus derechos, asegurando así un mayor acceso a la justicia. Así, un mayor acceso a la información permite a la gente resolver sus conflictos sin la necesidad de acudir a un abogado o a la corte para así disminuir la carga administrativa, tal como se propone en el nuevo procedimiento sumario simplificado.

Además, la tecnología permite a la gente contar con más herramientas para acceder a la justicia, al permitir el acceso a los mecanismos de resolución de disputas o de denuncia desde sus computadoras o teléfonos móviles. Algunos de estos avances incluyen las denuncias criminales virtuales o la asesoría de especialistas en temas legales que de otra manera podrían implicar un alto costo en traslados. Finalmente, la tecnología puede ayudar a tener procesos más eficientes y a que las decisiones sean más expeditas, por ejemplo, los expedientes electrónicos y los sistemas digitales pueden ayudar en los juzgados a reducir los tiempos del proceso. Todo ello incide de gran manera en facilitar el acceso a la justicia³¹.

En la actualidad, la continuidad de la actividad judicial se debe en gran medida al régimen de excepción de la forma de impartir justicia, a través del cual se han dictado medidas procesales que permiten la realización de audiencias remotas vía teleconferencia en determinadas materias calificadas de urgentes, lo cual nos ha acercado a la implementación de procedimientos virtuales. Esta experiencia nos dice que es posible la resolución de conflictos por medio de procedimientos simples y virtuales que se guíen por el debido proceso. Por lo tanto, la virtualidad de las actuaciones judiciales ha llegado para quedarse y los procedimientos ya no volverán a ser como eran antes de la pandemia, sino que debemos recoger esta experiencia en nuestro ordenamiento jurídico.

V. Conclusión.

Los griegos de la Atenas Clásica construyeron su sistema de justicia sobre la creencia de la participación ciudadana y la tecnología del kleroterion. Los pensadores y políticos de la era de los estados nacionales construyeron un sistema basado en jueces y abogados profesionales. Una verdadera transformación de los sistemas de justicia va a venir, no de la búsqueda de mejoras incrementales en procesos existentes, sino de repensarlos desde una perspectiva de primeros principios. Si tuviésemos que construir un procedimiento judicial desde cero, ¿Cómo lo haríamos?

Hemos dicho que una de las principales ventajas de la justicia digital, es precisamente la posibilidad de eliminar a través de ella cualquier obstáculo que impida la entrega de una justicia que sea accesible, eficaz y oportuna. Por lo tanto, resulta lógico sostener que, los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal virtual sean aquellos que carecen de menor complejidad, tales como los asuntos suscitados en el ámbito civil contractual, para así descongestionar los tribunales físicos y maximizar su eficiencia en asuntos que versan sobre materias de familia, laboral y demás que hoy en día presentan mayores necesidades de justicia insatisfechas debido a las suspensiones y por lo tanto que en el futuro post pandemia verán incrementada su actividad.

Otros tribunales digitales ya existentes, han establecido sus propios criterios para la selección de las causas sometidas al conocimiento de este, entre los cuales destaca la cuantía del asunto y el bien jurídico tutelado. Creemos que, de acuerdo con lo antes mencionado, seleccionar las causas a través de un criterio basado en la cuantía del asunto sería lo más

³¹ Cyrus (2020) p. 37.

apropiado en un procedimiento de naturaleza civil. Cabe señalar que, en la mayoría de estos casos, no es necesario acudir a un tribunal y pueden ser resueltos mediante un acuerdo entre las partes o mediante otro tipo de acuerdos o mediación, lo cual también favorece a la descongestión de tribunales.

Puesto que hablamos de un procedimiento virtual cuyo funcionamiento sería de forma paralela a los demás procedimientos ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico, lo más razonable es que la competencia del tribunal virtual sea entregada de acuerdo a la voluntad de las partes, siendo estas quienes decidan someter o no sus conflictos jurídicos a un tribunal virtual.

Por otro lado, un procedimiento totalmente virtualizado implica inevitablemente una digitalización de los principios que inspiran el debido proceso y guían el funcionamiento del tribunal. Tales como el principio de la inmediación, la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes y principalmente el principio de publicidad que hoy en día se ha posicionado en el centro del debate sobre la legitimidad de los juicios online, entre otras garantías básicas.

Por tratarse de un procedimiento virtual en el que se carece de la presencia física de las partes y por lo tanto se requiere una mayor vigilancia de las garantías procesales. Existe la posibilidad de que la facultad de resolver los asuntos en cuestión sea encargada a un tribunal colegiado o a un tribunal unipersonal. Ante lo cual se ha demostrado que someter el conocimiento del asunto a un tribunal colegiado lograría una mejor aplicación efectiva de justicia.

Finalmente, cabe destacar que la posibilidad de que la resolución de las disputas jurídicas se entregue a herramientas de software, tal como sucede en los tribunales digitales de China, es una idea cada vez más cercana debido al avance de la tecnología. No obstante, ello significa enfrentarnos al problema de la tiranía del algoritmo, ante lo cual se han venido estudiando diferentes mecanismos de impugnación de resoluciones del tribunal digital con el fin de salvaguardar las garantías fundamentales de las personas.

De acuerdo con el pionero de la resolución online de disputas Colin Rule, en la industria del ODR, el obstáculo no es la tecnología, puesto que uno puede conseguir lo que quiera programando el software, sino que el mayor obstáculo es la resistencia humana. Un ejemplo de ello es la corte comunitaria de eBay donde las personas fundadas en un contrato social, por sentirse parte de la comunidad, trabajan de forma voluntaria como jurados ante las diversas disputas que se suscitan. Un sistema que se aleja de lo tradicional, pero que pese a ello consigue una mayor eficiencia apoyada de la tecnología existente en una sociedad moderna.

Bibliografía citada

- Allende, José (2019). “Tribunales civiles en línea: Una propuesta para introducirlos sin afectar el derecho a acceder a la justicia de quienes no están conectados a internet”. Revista chilena derecho y tecnología. [online]. vol.8, n.1 pp.185-206.
- Carbonell, Miguel (2018). “El principio de intermediación. Hechos y Derechos”. ISSN 2448 4725.
- Chamness Long, Sarah y Ponce, Alejandro (2019). Midiendo la brecha de justicia: una evaluación centrada en las personas de las necesidades de justicia insatisfechas en todo el mundo: World Justice Project.
- Cortes, F., De Tezanos- Pinto, P., Helsper, E., Lay, S., Manzi, J., y Novoa, C. (2020). ¿Se ha reducido la brecha digital en Chile? Diferencias entre acceso, uso y factores asociados al empleo de Internet. Disponible en <https://www.mideuc.cl/wp-content/uploads/2020/08/MIDevidencias-N22.pdf>. [Fecha de consulta: 8 de junio de 2021]
- Cyrus Vance, Roberts (2020). Informe de ILAC: Justicia en el tiempo de COVID-19 Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe: International legal assistance consortium.
- Diaz y CIA (2007). La tramitación electrónica en Chile. Un análisis a casi 1 años de su implementación, p. 3. Disponible en <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/2017/11/la-tramitacion-electronica-en-chile.pdf> [Fecha de consulta: 1 de junio de 2021].
- González, Claudia. Carvallo, Damaris y Muñoz, Daniel (2019). Informe anual de estadísticas judiciales. Santiago: Instituto nacional de estadísticas INE.
- International Legal Assistance Consortium (2020). Justicia en el tiempo de COVID - 19: Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe, pp 12 - 13. Disponible en: <https://ilacnet.org/publications/justicia-en-el-tiempo-de-covid-19-america-latina/> [Fecha de consulta: 13 de junio de 2021]
- Rodes Mateu, Adria. (2009) “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Barcelona, España: Atelier.
- Susskind, Richard (2019). Online Courts and the future of justice. Oxford. Reino Unido: Oxford University Press.
- Tayro, Erwin (2016). “La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de intermediación procesal”. Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano De Investigación De La Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú. N° 10.

Normas citadas

- Acta 41-2020 de 18 de marzo de 2020, Auto Acordado que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial.
- Acta 53-2020 de 08 de abril de 2020, Texto Refundido de Auto Acordado sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

- Boletín N° 13.752-07. Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.
- Ley N° 20.886 de 2015. Modifica el código de procedimiento civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Diario Oficial: 18 de diciembre de 2015.
- Ley 21.226 de 2020. Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile. Diario Oficial: 2 de abril de 2020.
- Mensaje N° 004 – 360, Inicia un proyecto de ley que establece el nuevo código procesal civil. Diario oficial, 12 de marzo de 2012